TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-32/2019

RECURRENTE:
JOSÉ ALFONSO RAMÍREZ RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ
JUANITA MACÍAS GARCÍA

Mexicali, Baja California, primero de marzo de dos mil diecinueve. ACUERDO PLENARIO que **DESECHA** el recurso de apelación en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al haberse presentado de forma extemporánea.

GLOSARIO

Acto Impugnado o Punto de Acuerdo:	Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA09-2019 relativo a la Modificación de los Plazos Establecidos en los Artículos 24, 25 y 26 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California para la Verificación de la Obtención del Porcentaje de Apoyo Ciudadano requerido por los y las Aspirantes a una Candidatura Independiente en el Proceso Electoral local Ordinario 2018-2019
Actor/Recurrente:	José Alfonso Ramírez Ramírez
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California

Ley de Candidaturas Independientes:	Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2. CONVOCATORIA PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES. El dos de diciembre de dos mil dieciocho se publicó la Convocatoria[1] dirigida a la ciudadanía interesada en participar bajo la figura de candidatura independiente para los cargos de Gubernatura del Estado, Munícipes y Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral local 2018-2019 en Baja California.

1.3. PERSONERÍA DEL RECURRENTE. La misma se encuentra acreditada con el reconocimiento hecho por la autoridad responsable en el punto número[2] uno dentro del informe circunstanciado.

1.4. ACTO IMPUGNADO. El catorce de febrero de dos mil diecinueve[3], el Instituto emitió el Punto de Acuerdo[4] que se combate en el presente recurso.

1.5. NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El catorce de febrero, se le notificó al recurrente el acto impugnado vía correo electrónico, a lo que confirmó en su escrito de demanda, bajo protesta de decir verdad haberla recibido ese día.

1.6. MEDIO DE IMPUGNACIÓN[5]. El veinte de febrero, el recurrente interpuso medio de impugnación en contra del acto impugnado mencionado con antelación.

---

[1] http://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2018/ext/dictamenes/dictamen3craj.pdf
[2] Visible a foja 21 del presente expediente.
[3] Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.
[4] Visible a fojas 15 a 20 del presente expediente.
[5] Visible a fojas 38 a 42 del presente expediente.

1.7. RECEPCIÓN DE RECURSO. El veintitrés de febrero, el Consejo General remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado[6] y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.8. RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA[7]. Mediante acuerdo de veintitrés de febrero, fue radicado el recurso en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación MI-32/2019 y turnando a la ponencia de la magistrada citada el rubro.

1.9. AUTO DE REQUERIMIENTO. El veinticinco de febrero se dictó auto de requerimiento[8] al actor, a fin de que proporcionara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad sede del Tribunal, mismo que no cumplió en sus términos por lo que las subsecuentes notificaciones se harán por estrados.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un Aspirante a Candidato Independiente a Diputado por el XVI Distrito Electoral de Baja California que considera se le violentan sus derechos político-electorales del ciudadano.

Por otra parte, se advierte que si bien, el presente recurso se turnó en la vía de medio de impugnación (MI), lo conducente es **reencauzarlo** a **recurso de apelación**, toda vez que en términos del artículo 284, fracción II, de la Ley Electoral local, dicha vía es procedente para controvertir los actos o resoluciones de órganos electorales, como lo es el Punto de Acuerdo emitido por el Instituto.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado con clave MI-32/2019 a recurso de apelación, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior en atención a dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2,

[6] Visible a fojas 21 a 26 del presente expediente.
[7] Visible a foja 35 del presente expediente.
[8] Visible a foja 45 del presente expediente.

fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.

3. IMPROCEDENCIA

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable invoca como causal de improcedencia del presente medio de impugnación, la prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral local que dispone que los recursos serán improcedentes cuando: “Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición”; ello porque considera que el acto que se reclama se recurre fuera del plazo legal y, por tanto, que su presentación es extemporánea.

Sostiene lo anterior, al considerar que el recurrente se hizo sabedor del acto impugnado, pues le fue notificado el catorce de febrero vía correo electrónico, tal y como el mismo lo reconoce es su escrito recursal al exponerlo en el apartado de hechos, siendo el caso, que el plazo que tenía para interponer el presente medio de impugnación feneció el diecinueve del mismo mes y año, y no obstante ello, presentó la demanda hasta el veinte de febrero.

Asimismo, desde el nueve de septiembre esta entidad federativa se encuentra en Proceso Electoral por lo que se aplica el artículo 294 de la Ley Electoral que señala que, durante dicho proceso, todos los días y horas son hábiles.

Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro:

Febrero de dos mil diecinueve						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
10	11	12	13	14 XIX Sesión Extraordinaria Notificación, tuvo conocimiento	15	16
17	18	19 Vencimiento del plazo	20 Presentación de la demanda	21	22	23

Para este Tribunal, se configura la causal de improcedencia invocada por el Consejo General, en atención a lo siguiente:

El artículo 294, en sus párrafos primero y segundo, establece que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días estos se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, el cómputo se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución de que se trate, considerando que el actor en su escrito de demanda expuso que el catorce de febrero tuvo conocimiento del mismo al ser notificado vía electrónica del punto de acuerdo combatido.

Relacionado con lo anterior, el correspondiente artículo 295 de la Ley Electoral local, dispone que los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna, por lo que dicho plazo empezó a correr a partir del quince de febrero y concluyó el diecinueve siguiente, mientras que el escrito fue presentado el veinte de febrero. Es decir, fuera del tiempo establecido por la Ley Electoral.

En razón de lo anterior, se concluye que el presente medio de impugnación fue interpuesto fuera del plazo que señala la ley, pues si bien, el último día para recurrirla fue el diecinueve de febrero y no fue hasta el veinte del mismo mes y año que el recurrente impugno el Punto de Acuerdo.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E LVE:

PRIMERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a recurso de apelación, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **desecha** el presente medio de impugnación por resultar extemporáneo, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia

prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS